

369R2596

Nº L 324/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 12. 69

REGLAMENTO (CEE) Nº 2596/69 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1969

por el que se definen las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguarda en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2146/78 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,

Visto el Reglamento nº 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento nº 136/66/CEE prevé, en el apartado 1 de su artículo 20, la posibilidad de adoptar medidas adecuadas en caso de que el mercado del aceite de oliva, dentro de la Comunidad, sufra o corra el riesgo de sufrir graves perturbaciones como consecuencia de las importaciones procedentes de terceros países de productos contemplados en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 1, o de las exportaciones de aceite de oliva destinadas a terceros países; que el fin de la aplicación de dichas medidas está determinado por la desaparición de la perturbación o de la amenaza de perturbación;

Considerando que corresponde al Consejo definir la naturaleza de las medidas que puedan adoptarse, así como las condiciones de aplicación del artículo 20 de dicho Reglamento;

Considerando que es conveniente, en consecuencia, definir los elementos principales que permitan apreciar si, dentro de la Comunidad, el mercado está gravemente perturbado o corre el riesgo de estarlo;

Considerando que, puesto que el recurso a las medidas de salvaguarda depende de la influencia ejercida por los

intercambios con terceros países en el mercado de la Comunidad, es necesario apreciar la situación de dicho mercado teniendo en cuenta, además de los elementos propios del mercado mismo, los elementos que tengan relación con la evolución de dichos intercambios;

Considerando que es conveniente definir las medidas que pueden adoptarse en aplicación del artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE; que deben ir dirigidas a remediar las perturbaciones graves del mercado y a eliminar la amenaza de las mismas; que es conveniente que dichas medidas se relacionen con los intercambios con terceros países; que deben ser adecuadas a las circunstancias para evitar que produzcan efectos distintos de los deseados;

Considerando que el mecanismo del mercado en el sector de las materias grasas incluye un régimen de certificados y un régimen de fijación por anticipado de las exacciones reguladoras y de las restituciones; que la existencia de dichos regímenes lleva a definir las normas de acuerdo con las cuales pueden decidirse las correspondientes medidas, de carácter precautorio en el ámbito comunitario, tras un somero examen de la situación;

Considerando que es necesario establecer el procedimiento que debe seguirse para la adopción de dichas medidas; que es conveniente a tal fin tomar en consideración el procedimiento definido por los reglamentos por los que se establece una organización común en los sectores distintos del correspondiente a las materias grasas;

Considerando que procede limitar el recurso de un Estado miembro al artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE al caso en que se estime que el mercado de dicho Estado, tras una evaluación basada en los elementos anteriormente contemplados, responde a las condiciones de dicho artículo; que las medidas que puedan adoptarse en dicho caso deben evitar que la situación del mercado se deteriore más aún; que, no obstante; han de tener carácter precautorio; que tal carácter precautorio de las medidas nacionales sólo justifica su aplicación hasta la entrada en vigor de una decisión comunitaria en la materia;

Considerando que, para que la Comisión pueda evaluar la situación del mercado con la máxima eficacia, es necesario prever disposiciones que garanticen que sea informada lo más pronto posible de la aplicación de medidas precautorias por un Estado miembro; que por consiguiente procede, que dichas medidas sean notificadas a

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 31. 12. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

⁽⁴⁾ DO nº C 97 de 28. 7. 1969, p. 89.

la Comisión tan pronto como se decidan y que tal notificación debe considerarse como una solicitud de aplicación de medidas a escala comunitaria por parte de la Comisión;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para evaluar si, dentro de la Comunidad, el mercado del aceite de oliva sufre o corre el riesgo de sufrir graves perturbaciones como consecuencia de las importaciones o de las exportaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, se tomarán en consideración, en particular:

- a) las cantidades de productos para los que se hayan entregado o solicitado certificados de importación o de exportación;
- b) las disponibilidades de productos existentes en el mercado de la Comunidad;
- c) los precios registrados en el mercado de la Comunidad, o la evolución previsible de dichos precios, y, en particular, su tendencia a un alza excesiva o, para los productos que no sean objeto de precios de intervención su tendencia a una baja excesiva;
- d) las cantidades de productos para los que se adopten o puedan adoptarse medidas de intervención, si la situación aludida *in limine* fuere consecuencia de importaciones;
- e) los criterios previstos en el segundo guión del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, si la situación contemplada *in limine* fuere consecuencia de exportaciones.

Artículo 2

1. Las medidas que podrán adoptarse cuando se presente la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE serán:

- a) para los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE:
 - aa) la supresión total o parcial de la fijación por anticipado de las exacciones reguladoras de las restituciones, que implique la no admisibilidad de nuevas solicitudes;
 - bb) el cese total o parcial de la expedición de los certificados de importación o de exportación, que implique la no admisibilidad de nuevas solicitudes;

b) para los productos contemplados en las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE: el cese total o parcial de la expedición de los certificados de importación, que implique la no admisibilidad de nuevas solicitudes;

c) la denegación total o parcial de las solicitudes de fijación por anticipado de las exacciones reguladoras o de las restituciones y la denegación total o parcial de las solicitudes de entrega de certificados que se encuentren pendientes en aplicación de las disposiciones del párrafo primero del artículo 1 del Reglamento nº 168/67/CEE (1).

2. Dichas medidas sólo podrán adoptarse en la medida y por el período estrictamente necesarios. Únicamente podrán referirse a productos procedentes o con destino a terceros países, así como a los productos contemplados en el artículo 9 del Reglamento nº 162/66/CEE. Podrán limitarse a determinadas procedencias, orígenes, destinos, calidades o presentaciones. Podrán limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad o a las exportaciones procedentes de tales regiones.

Artículo 3

1. Si se presentare la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán aplicables inmediatamente. Si un Estado miembro hubiere presentado una solicitud a la Comisión, ésta se pronunciará en las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

2. Cualquier Estado podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en el plazo de tres días hábiles a partir del de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, modificar o anular la medida de que se trate.

Artículo 4

La Comisión, previo un examen somero de la situación efectuado en función de los elementos que figuran en el artículo 1, podrá hacer constar, mediante decisión, que se reúnen las condiciones requeridas para la aplicación del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento nº

(1) DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2593/67.

136/66/CEE. Notificará su decisión a los Estados miembros y la hará pública anunciándola en su sede.

Dicha decisión supondrá para los productos de que se trate, a partir de la hora indicada a tal fin, siendo dicha hora posterior a la notificación, la suspensión provisional de la fijación previa de las exacciones reguladoras o de las restituciones, por una parte y de la expedición de los certificados, por otra.

Dicha decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 1 del artículo 3, será aplicable como máximo durante cuarenta y ocho horas.

Artículo 5

1. Cualquier Estado miembro podrá adoptar, con carácter precautorio, una o varias medidas cuando considere, tras una evaluación basada en los elementos contemplados en el artículo 1, que se presenta en su territorio la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Las medidas precautorias serán:

a) para los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE:

aa) la suspensión total o parcial de la fijación por anticipado de las exacciones reguladoras o de las restituciones,

bb) la suspensión total o parcial de la expedición de los certificados de importación o de exportación;

b) para los productos contemplados en las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE: la suspensión total o parcial de la expedición de los certificados de importación.

Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento.

2. Las medidas precautorias serán notificadas a la Comisión por télex tan pronto como se hayan decidido. Tal notificación equivaldrá a una solicitud con arreglo al apartado 1 del artículo 3. Dichas medidas sólo serán aplicables hasta la entrada en vigor de la decisión adoptada por la Comisión sobre dicha base.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

P. LARDINOIS